

INFORME DE SECRETARIA:

Roldanillo Valle, 4 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

REF: Auto Interlocutorio No. 579

Roldanillo Valle, Julio doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: JOSÉ ARLEY ACEVEDO VEGA

Demandado: PIO RODRIGUEZ y CARMEN CRUZ GONZALES MOSQUERA

Radicación: 76-622-31-03-001- 2023-00092-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de remitir por competencia el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, donde además se ubica el inmueble gravado con hipoteca..

CONSIDERACIONES

Se estima conducente, como preámbulo del presente proveído, traer a colación un aparte de la sentencia C-365 de marzo 29 de 2.000, proferida por la Corte Constitucional (expediente D-2536), cuya atenta lectura bien vale la pena recomendar:

“La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valorados desde la óptica de los demás órganos del poder público incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la justicia pública.”.

Fue recibida la presente demanda para proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, y haciendo una revisión minuciosa de la misma y sus anexos, se observa en el acápite de NOTIFICACIONES, que la apoderada judicial de la parte ejecutante

manifiesta que los demandados señores **PIO RODRIGUEZ y CARMEN CRUZ GONZALES MOSQUERA**, residen en la calle 6 No. 41^a-75 barrio Modelo de la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece: **COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...-

A partir de las previsiones contenidas en el numeral antes transcrito, estima el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito Reparto con sede en la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, por ser esa localidad el lugar donde los señores **PIO RODRIGUEZ y CARMEN CRUZ GONZALES MOSQUERA**, demandados en el presente plenario, tienen establecido su domicilio tal como se afirma por la parte actora, en el ítem correspondiente a notificaciones del proceso indicado en el libelo, consideración en virtud de la cual este Juzgador concluye que carece de competencia para conocer del asunto, imponiéndose disponer el rechazo de la demanda así como su envío con sus anexos al Despacho antes mencionado, dando con ello, aplicación a lo estipulado en el inciso 2º, del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el señor JOSÉ ARLEY ACEVEDO VEGA, en contra de los señores PIO RODRIGUEZ Y CARMEN CRUZ GONZALES MOSQUERA, por intermedio de apoderada judicial, por falta de competencia, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese la demanda digital y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto con sede en la ciudad de Buenaventura Valle, por ser esa localidad el domicilio los demandados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARÍA FERNANDA CASTAÑO GARCÍA, para actuar en el presente proceso, en representación del demandante señor JOSÉ ARLEY ACEVEDO VEGA, en la forma y términos del poder a ella conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: En firme el presente auto, ordenase la cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 085 de JULIO 13 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884949d23a64a5c19ec1e67814853f629dea09c58a9070c98554314bd1b5e667**

Documento generado en 12/07/2023 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>